

Notificación del auto en que se mande que la averiguación se eleve á formal causa: debe hacerse al Promotor, 460.—Del auto de prisión formal. Vé *Auto de prisión*. Tomo 1º, p. 460 y 37 y tomo 2º, p. 510 y 826 á 830.—Del auto, por el que se previene que la averiguación no se eleve á formal causa: se hará al Promotor, 461.—Del estado de la causa: no hay ley que la prevenga. No puede hacerse en el sistema de Jurados; pero si éste no es el que debe observarse, puede ser provechosa, 456 y 457.—Notificaciones que harán por sí los Secretarios de las Superioridades, ó que cuidarán que hagan los Escribanos de diligencias. Reglam. de 29 de Julio de 1862, Cap. 6º, art. 9º y Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, art. 63, p. 665.—En la Corte y en el Tribunal superior: quiénes las harán y dentro de cuál plazo, las de las sentencias, 740.—Las notificaciones deben hacerse personalmente por el Escribano ó Actuario conforme á las leyes: conculcación de éstas por el Escribano C. Eduardo Galan y por otros Escribanos.—Denuncia del Fiscal 2º C. José Cordero, reformada despues inútilmente.—Pedimento del Fiscal 2º C. Eduardo Castañeda sobre averiguación de los hechos.—Oposición del Tribunal incluso el Fiscal 2º é impunidad del que hizo las notificaciones por Galan, 757 á 759.

Nulidad [*Recurso de*]. Procede en la materia civil por incompetencia del Juez federal, pero no en juicio verbal, según la ley de 4 de Mayo de 1857, art. 83 y 88, p. 590.—No procede en los juicios criminales de la competencia del Juez federal, ni en la comun sujeta á Jueces de la California. Decreto de 17 de Julio de 1813, p. 591.—Aunque por otras causales procede en el juicio criminal sujeto al Jurado comun del Distrito, no cabe por incompetencia, 593.—De ningún modo procede en el enjuiciamiento militar ni en el de imprenta, 593.—En cuanto á la materia civil comun del Distrito y California, sí procede. Vé *Casación*, 592 y 593.—Nulidad ó casación por incompetencia, 592 y 593.—Nulidad por falta de poder: responsabilidad del Apoderado y Abogado, si se declara aquella. Cód. proc. civ., art. 104, p. 517.—El recurso sólo procede en juicio por Jurados por no haberse hecho saber al reo el motivo del procedimiento y no en las demas circunstancias. Vé *Refutación* de D. Jacinto Pallares, 784.—Tiene el Ministerio fiscal 15 días para interponer la nulidad en juicios sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno ó sus Agentes. Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—**Nulidad del matrimonio** por falta de edad. Excepción, 364.—Cuál impotencia la causa según el Código civil, 354. Vé *Cohabitación, Impotencia*.

Obras materiales en el paso ó vía públicas: pena gubernativa del que por hacerlas sin precaucion cause herida ó muerte á animal ajeno. Cód. pen. Art. 1150, frac. 6ª, p. 605 y 606.—Precauciones en las de albañilería para evitar desgracias en ellas y procedimiento judicial cuando las hubiere. Vé *Daños*, 620 á 624.—Licencia necesaria para ellas aun en edificios nacionales: reglas sobre fabricacion de mezcla, saca de cascajo y escombros, lugares para tener la arena, cal y demas materiales, etc., 624 á 628.—Art. 87, frac. 13ª del Reglam. de 15 de Abril de 1872, p. 738.

Ocultación de delincuente: debe proceder á hacer la averiguación correspondiente el Juez. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 70, p. 597.—

Del Soldado pedido por su Comandante: sus penas, 17.—**De infante** y sus penas, 317 y 318.—**De efectos** mandados destruir como nocivos á la salud: sus penas. Cód. pen., art. 850, p. 553.

Ofensa personal: el que la causa, está exento de la pena de calumnia presunta, pero no si es manifiesta, 549.—No está obligado á dar fianza de calumnia, 549 á 551.—Puede aprehenderse al designado por el ofendido, como autor de la ofensa, 104.—Vé *Injurias, Insulto, Perdon*.

Oficiales de Artillería é Ingenieros y Zapadores, pueden ser Defensores, 533. Vé *Defensores, Jurados, Fiscales, Militares*.

Oficinas de cuenta y razon: no se allanen para compulsar asientos de sus libros, debiéndose dar crédito á las certificaciones de sus Jefes. Orden de 16 de Junio de 1816, p. 14.—Del Gobierno: no se extraigan de ellas los documentos y papeles. Cód. de 7 de Octubre de 1764, p. 264 á 266.

Oficios: cómo se hará su agregación al proceso en el fuero comun y en el de guerra, 542 y 543.

Unanismo: qué es.—No exime de pagar el débito al cónyuge culpable, 338.

Ordenanza general del Ejército: está prohibido interpretarla y debe entenderse literalmente. Art. 44, tít. 1, Trat. 6º de la misma, 639.

Ordenanzas municipales de 1840: son las vijentes. Vé *Error de Pallares*, 700.

Orden en las materias de los fueros comun y federal, etc. (menos el militar). Motivos por los que no se ha observado en estos "Apuntes," 419 y 437.

Ordenes judiciales sobre devoluciones de sueldos ó pagos: no se ejecuten sin que lo ordene el Ministerio de Hacienda. Prov. de 3 de Julio de 1828, p. 678 á 680.

Oro y plata pastas: no pueden exportarlas los Ministros públicos extranjeros. Art. 7 del Decreto de 28 de Enero de 1854, p. 375 y 376.

Oscuridad de la demanda: es excepcion dilatoria, 562.—**De la querrela** sobre delito meramente privado. Puede oponerse como excepcion dilatoria en el sumario criminal. Vé *Refutación* de Pallares, 783 y 784.

Padre: correccion que puede aplicar al hijo, sin sevicia, 285 y 286.—Que incurre en responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones de su descendiente. Cód. pen. Art. 329 y 333, p. 583 á 585 y 589.—Vé *Deudos, Hijos*.

Paisano funcionario público: no puede quedar sujeto á la Justicia militar en tiempo de paz, 19 y 20.

Palabras: deben entenderse según la materia sobre que se profieren, 468.—Las de la ley deben entenderse según la mente de ésta, 468.—**Palabra de honor** del Oficial: equivale al antiguo juramento y no debe prestarse, 544.

Panteones: actos religiosos que en ellos pueden practicar los Ministros de los altos. Vé *Procesiones*, 705.

Papeles de protocolos, oficinas, archivos y casas de comercio: no saquen para compulsas ó cotejo y cómo se practicará éste. Vé *Cotejo*, 264 á 266.—De las Secretarías de la Corte y Tribunal superior: su arreglo, costura, foliaje y coordinacion, 673.—De los Agentes diplomáticos extranjeros: su inmunidad y casos en que se pueden aprehender lo mismo que al Ministro, en bien del Estado, 364 y 365.—Papeles, oficios de interés, documentos: cómo se agregarán á los autos ó procesos en el fuero comun y en el militar, 542 á 544.—Papel, margen, ceja, carátula, timbre, tinta, letra, enmendaturas de lo escrito, membrete ó apostillas, marcas en las diligencias para evacuar las citas de ellas, foliatura, idioma, renglones de la escritura y tratamientos oficiales en las actuaciones y escritos judiciales.—Escritura, renglones y márgenes de las actuaciones. Ley 5, tít. 11, Lib. 11, Nov. 823. Vé *Actuaciones*, *Actuarios* y tomo 1º, p. 775 y 776.

Parientes. Vé *Deudos*, *Hermanos*, *Hijos*, *Padres*.

Parricidio: qué es, 529 y 530.

Parteras. Vé *Estupro*, *Parto*, *Peritos*, *Preñez*.

Partes de consignacion de reos. Datos que contendrán los de los funcionarios de policía. Circ. de 12 de Marzo de 1877, p. 702 y 703.—Los que reciba el Alcaide, los entregará al Juez de turno. Reglam. de 27 de Junio de 1844, p. 785.

Partida. Porqué se llama así al juicio por delitos ó faltas leves, 471.—Jueces competentes para instruccion de Partidas por delitos leves ó de primeras diligencias por delitos graves, 435 á 448.—La Partida del fuero comun equivale á la sumaria simple del fuero militar. Vé *Sumaria militar*, 190.—En la una y en la otra el Juez civil y el militar ejercen las cumplidas funciones judiciales, sin partirlas con los Jurados, 420 y 421.—Cuáles se han reputado y reputan delitos leves, 642 á 644.—El juicio por delito liviano ¿deberá instruirse en proceso formal ó en simple Partida?, 644 á 646.—Ley de 20 de Diciembre de 1871, que rije en el caso en el fuero comun en la actualidad, 562 y 563.—Esta disposicion no es extensiva al fuero federal en los casos ya previstos en éste, como los relativos á delitos contra la Nacion, el órden y la paz y los delitos de fabricacion ó circulacion de moneda falsa, 646 á 652.—Puede terminarse la Partida por sobreseimiento. Orden de 13 de Julio de 1820, p. 642. Vé *Sobreseimiento*.—Puede tambien sobreseerse en las primeras diligencias con un fallo como el de Partida, 470, 471, 649 y 650.—Término para fallar la Partida. Decreto de 22 de Julio de 1833, Art. 3º, reformado por el Art. 90 de la Ley de 17 de Enero de 1853, p. 645.—Cuáles fallos en Partida causan ejecutoria y cuáles no, por admitirse la apelacion de ellos. Decreto citado de 1833, Art. 2º y Ley de 12 de Octubre de 1846, Art. 12, p. 644 y 645.—Revision del fallo en Partida, para confirmarlo ó alterarlo, y para corregir ó no al Juez inferior. Ley de 17 de Enero de 1853, Art. 91 p. 645.—Revision del procedimiento en Partida, 654 á 656.—¿Puede imponerse correccion por el procedimiento en ella? ¿Deberá remitirse al Superior para la revision? 641, 642 y 654 á 656.—**Formulario** del procedimiento en

Partida, 651 y 652.—Cómo se cerrará la Partida para la remision al Superior, 656. Vé *Sumaria militar*.—Determinacion fallando en Partida las primeras diligencias del sumario, 471.

Parto: qué es, cuáles son sus signos y falibilidad de éstos: su reconocimiento por los Médicos, 314.—Certificaciones de los Facultativos sobre casos en que puede ó no haberlo habido: sus términos, 316.—**Confusion de parto**, por haber contraído segundas nupcias la viuda, dentro del período de luto.—Opiniones de los antiguos Prácticos sobre legitimidad del hijo en tal caso, 310 á 312.—Reglas del Cód. civil para decidirla, 310.—Ocultacion del parto: cuál es este delito, cómo debe acreditarse y falibilidad de su prueba, 314 á 316.—Parto supuesto: en qué consiste este delito: solo puede acusarlo el marido, y cuándo puede acusarse al hijo por la falsedad de la madre, 302, 303 y 305.—Prueba difícil del parto, 314 á 316.—Prueba difícil de la exposicion del parto, 323.—Parto prematuro artificial: qué es, 371.—Partera responsable de un aborto: sus penas. Vé *Aborto*.—Necesaria para reconocimiento de mujeres grávidas, 303 á 306. Vé *Peritos*.

Pasajero, que viva de pié en meson, posada ó casa de huéspedes: está obligado á hacer entrega pormenorizada al encargado del establecimiento, del dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que lleve consigo para que aquel los custodie, asentándolos en el libro respectivo, y dando copia del asiento al pasajero.—Si éste no lo hace así, no tiene derecho á exigir á aquel la responsabilidad por falta de sus objetos. Cód. pen. Art. 334 y 335, p. 590 y 591.—Cuándo puede ser demandado el pasajero en el lugar del contrato, 579.

Paseo, parque ó sito de recreo ó utilidad pública: pena del daño causado en él, 616.

Patria potestad. Vé *Hijo*, *Padre*, *Deudos*.—El sujeto á ésta no puede abogar por sí ni por otro. Ley 2, tít. 6, Part. 3ª, p. 527.

Peculios castrense, cuasicastrense y adventicio: se definen, 485 y 486.

Pederastía: qué es, 337.—Sus penas y prueba por derecho antiguo, 342.—Cómo se castigará hoy, 289.—La del casado liberta á su cónyuge de la obligacion de pagarle el débito, 337.

Pedimento fiscal para que el proceso se vea en Jurado, implica necesariamente una acusacion en germen. Vé *Disparate de Pallares*, 461 y 462.

Penas antiguas que se han abolido en la República, 821.—**Corporales:** cuáles son, 642, 643, 820 y 821.—Cuáles son **corporales**, cuáles **corporales simples ó afflictivas**; y cuáles **capitales y no capitales**, 642 y 643.—**Corporis afflictiva:** es reputada como tal por los Prácticos la prision, cuando es por condena, 767.—Lo es la detencion para instruir un proceso, aunque otra cosa diga el Art. 60 del Cód. pen., segun el Fiscal 2º C. José Cordero, 765 á 767, 820 y 821.—Las corporales, no pueden imponerse, si no hay pruebas evidentes. Ley 26, tít. 1, Part. 7ª, p. 474.—Deben ser mas severas las penas del jóven que las del viejo, del criminal que las del honrado, del mayor que las del menor de edad y del que

ofendió al Superior ó dando que la del que ofendió á otro. Ley 8, tít. 31, Part. 7ª y Ley 9, tít. 20, Part. 7ª, p. 259 á 261.—Pena mayor de las diversas violaciones verificadas con un acto ú omision ó de los diversos delitos bajo cuya consideracion pueda estimarse el perpetrado: deberá aplicarse, 289 y 290.—Cuándo deben agravarse ó atenuarse las penas por circunstancias del delito del delincuente, ofendido y lugar del crimen. Ley 8, tít. 31, Part. 7ª y Ley 9, tít. 20, Part. 7ª, p. 259 á 261.—Penas: su extincion por la prescripcion. Vé *Prescripcion*, 468 á 470.—**Extincion de la pena** por varias causas, 443 á 470.—Por la muerte del acusado. Cód. pen., art. 280 y 281, p. 443.—Por la amnistía. Cód. pen., art. 280 y 282, p. 443 y 444.—Idem por la prescripcion, 468 á 470.—Pena proporcional á determinados responsables: reglas para imponerla. Cód. pen., Art. 197, p. 551.—No puede imponer penas el Ejecutivo. Const. de 18 de Marzo de 1812, art. 172, § XI, p. 699 á 701.—Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 17, p. 704.—No las puede imponer el Ejecutivo. Responsabilidad del Secretario del Despacho que firme la orden y del Juez que la ejecute. Decreto de 17 de Abril de 1821, art. 27, p. 704 y 705.—Const. de 4 de Octubre de 1824, art. 112, frac. 2ª, p. 710.—Penas graves: no pueden imponerse por Jefes de los Cuerpos, sino por sentencia del Jurado. Resol. de 20 de Agosto de 1877, p. 43.—Pena de muerte de plano por cobardía. Vé *Disparate de D. Jacinto Pallares*, 46 y 47.—Sólo se impone pena al autor de golpes cuando los causó con intencion de ofender. Art. 501. del Cód. pen., p. 565 y 566.

Pensiones de caballos: responsabilidad civil de sus dueños ó encargados, por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Cód. pen., Art. 331 y 332, p. 586 y 588.—Los pronunciados pierden sus pensiones. Vé *Pronunciados*, 488, 489, 491, 494, 569 y 570.

Perdon del ofendido: extingue la accion penal.—Qué es perdon, cómo puede otorgarse y por quién, incluso el menor.—Sólo es fructuoso en los delitos públicos, para extinguir la responsabilidad civil.—Ley 10, tít. 24, lib. 8, Recop. ó 4, tít. 40, lib. 2, Nov. Recop., p. 427 á 431.—Requisitos para que extinga la accion penal. Cód. pen., art. 258, p. 433.—Sus limitaciones á tiempo fijo, esto es hasta antes de la acusacion.—Debia ser hasta antes de la sentencia, 450 á 452.—La limitacion que le fija el art. 258 del Cód. pen. para que extinga la accion penal, debe entenderse, hasta antes de que se haga el alegato de acusacion, 461.—Siendo varios los delincuentes: no puede otorgarse perdon, sino á todos. Cód. pen., art. 260, p. 512.—El otorgado, es irrevocable. Cód. pen., art. 259, p. 512.—Cuando sean varios los ofendidos, y uno ó algunos perdonen, no se extingue la accion penal. Cód. pen., art. 260, p. 512.—Perdon del adulterio por el concubito posterior y otros actos afectuosos, 340 y 341.—El perdon de un cónyuge á su cónyuge adúltero produce el término de la causa pendiente ó concluida, 449.—Perdon de la injuria: requisitos para que extinga la accion penal emanada de aquella, 450 á 452.—La casada necesita licencia para perdonar su ofensa, 428.—Diferencia del perdon respecto de la amnistía, 397 á 403.—En cuál sentido habla de la acusacion el Cód. pen. al tratar de la extincion de la accion por perdon,

454.—Perdon tácito ó expreso del adulterio, y sus efectos. Vé *Adulterio*, 340, 341 y 429.—El desistimiento en delito privado, termina el juicio. Ley de Jurados comunes, 460.

Peritos: se definen y señalan sus diferencias respecto de los testigos, Arbitros y Arbitradores, 234.—Juicio pericial: qué es, sobre cuáles puntos procede, personas que pueden emitirlo y requisitos que deben tener las mismas, 243 y 244.—Los Peritos ó sea el juicio pericial es estimado como prueba, 243.—Nombramiento de los Peritos y cuál debe ser su número, 245 á 249.—Cuántos intérpretes son necesarios para asistir á la declaracion del testigo que no sabe el idioma nacional, 24 á 27 y 160 [y tomo 1º, p. 286 y 287].—**Formulario**, 161 y 162.—Escrito proponiendo el juicio pericial.—Auto procedente.—Notificaciones.—Auto para la insaculacion.—Diligencia de insaculacion y sorteo.—Auto aprobando los nombramientos, 249 y 250.—Aceptacion, protesta, rebeldía del Perito.—Designacion de dia para la diligencia del juicio pericial.—**Formulario**.—Diligencia de notificacion, aceptacion y protesta del Perito.—Escrito pidiendo señalamiento de dia, hora y sitio para la diligencia pericial.—Providencia del Juez, 251 y 252.—Reconocimiento pericial: cómo se practicará con asistencia de las partes y datos.—Cómo y cuándo se omitirá.—Si puede ó no omitirse en el estupro y violacion.—Bases para el juicio pericial, 252 á 256.—Término para practicar el juicio pericial.—**Formulario**.—Diligencia del reconocimiento ó del juicio, dictámen ó declaracion judicial, 256 y 257.—Recusacion de Peritos.—**Formulario**.—Escrito recusando al Perito nombrado por el Juez.—Auto procedente.—Decision de la recusacion.—Idem declarando inadmisibible la causa de recusacion, 257 y 258.—Honorario de los Peritos: cuándo y por quién se pagará, 258.—Fuerza obligatoria del juicio pericial.—Falibilidad del cotejo de letras, quedando en el arbitrio del Juez conformarse ó no con el dictámen de los Peritos, 258 á 261.—Juicios periciales obligatorios en materia civil comun. Cód. proc. civ., arts. 786 y 4015, p. 261.—Valor del testimonio de creencia del Perito, 139.—Ley 23, tít. 16, Part. 3ª, p. 117.—El juicio pericial admite prueba en contrario, 261.—**Vestigios del crimen** que reconocerán los Peritos. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22, p. 19 y 20.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. VI y VIII, p. 118.—Exámen de los que reconocieron los dichos vestigios, 19, 20, 114 y 115.—El Juez de lo criminal debe asistir á los reconocimientos periciales, excepto los de estupro y violacion, 254 y 255.—Apremio de Peritos por no querer comparecer ó negarse á dictaminar. Vé *Apremio*, 2 á 5.—Declaraciones de Peritos: se tomarán por el Juez separadamente, con juramento y expresion de generales y firmándolas aquellos. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 22 y Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. VI, p. 19 y 20.—Protesta del testigo ó Perito, 116.—Declaraciones por certificacion ó informe: están autorizados para darlas los Facultativos de Hospitales y Cárceles y el único Perito que haya en lugar de California ó del Distrito: los demás Peritos deben rendir declaracion formal ante el Juez: no lo verifican así, sin embargo los Médico-Ciru-

janos particulares; pero sí los Artesanos. Vé *Disparate de D. Jacinto Pallares*, 18 á 20.—Declaraciones de los Cirujanos en el fuero de guerra: deben darse personalmente ante el Juez y no por certificación, 20 y 115.—Sobre secretos confiados en razon de su oficio, no se les puede obligar á declarar y cuáles serán sus penas si los revelan, 6.—Cuándo puede el Perito ser castigado como falso, 48.—Falsedad del Perito en juicio: su castigo. Cód. pen., art. 743, p. 69.—**Aborto, embriocion, feticidio, parto prematuro artificial.** Reconocimientos y operaciones periciales: Vé *Aborto, Parto*, 371 á 381.—**Ahogamiento, ahorcamiento, sofocacion, extrangulacion, precipitacion que causaron la muerte.** Reconocimiento de Peritos para inquirir, si fueron practicados esos actos por la misma víctima ó por otro, vé *Suicidio*, 405 á 415.—**Bebidas y comestibles** para el público: su reconocimiento por el Inspector respectivo, 526 á 528.—**Cotejo de letras é instrumentos** por los Peritos. Vé *Cotejo*, 261 á 269.—**Demencia:** su reconocimiento pericial, es falible y medios de comprobacion mas fundada, 156 á 161.—Reconocimiento pericial del intervalo lúcido del loco, 113.—**Estupro, violacion ó virginidad:** su reconocimiento por Peritos.—Falibilidad de los signos externos.—Desprecio de la censura de los necios sobre las doctrinas respectivas, 269 á 278.—Desventajas de la Legislacion moderna respecto de la anterior en punto á estupro, violacion y adulterio, 278 á 302.—**Infanticidio:** su reconocimiento por Peritos. Vé *Infanticidio*, 381 á 405.—**Impotencia para el concubito:** su reconocimiento pericial. Vé *Cohabitacion, Débito conyugal, Impotencia, Potencia generatriz*, 324 á 371.—**Lesiones:** su reconocimiento pericial. Vé *Lesiones, Golpes, Heridas*.—**Preñez fingida, parto supuesto.** Reconocimiento pericial necesario. Velacion de vientre, etc. Vé *Preñez, Parto, Velacion de vientre*, 302, á 324.

Perjurio, violacion de la protesta de decir verdad que hace el testigo en causa militar: compete castigarla al Juez militar, 16.—El mismo delito del actor ó reo en juicio: sus penas y Juez competente para aplicarlas. Cód. pen., arts. 746 y 749, p. 69.—Vé *Leccion de D. Jacinto Pallares*, 66.—El mismo delito del testigo Soldado en causa sujeta á Juez no militar: es de la competencia del mismo Juez, 56, 58 y 59.—**Perjuero** (Violador de la protesta). No puede acusar, salvos los casos que se mencionan, 495.

Perros bravos: penas gubernativas del que los deje vagar ó azuce. Cód. pen., art. 1149, frac. 2ª, p. 601.—Los daños causados por perros de caza, cuándo los pagará el cazador, 598.

Personalidad jurídica: se define, 485.—Quiénes tienen habilidad para comparecer por sí en juicio, 485.—Quiénes carecen de ella absoluta ó respectivamente, con especialidad para acusar, 485 á 497.—Excepcion de falta de personalidad en el Actor ó Reo, 752.—La falta de personalidad puede oponerse en el sumario criminal sobre delito privado, 783 y sig.

Piedras: pena gubernativa del que por arrojarlas sin precaucion hiera

ó mate á animal ageno. Cód. pen., art. 1150, frac. 5ª, p. 604.—Pena por tomar piedras de las calles ó lugares públicos sin licencia. Art. 1150, frac. 7ª, p. 615.

Piezas independientes de la causa principal, para embargo de bienes del reo, tercerías dotales ó de dominio, y otros incidentes, 62, citada por errata de imprenta en la páj. 483, como perteneciente al tomo 1º, cuando es del 2º.

Pinturas de lugares públicos: pena del que les hace daño ó deteriora, 618.

Plagiarios y salteadores: su fuero transitorio, 425.—Se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte pronunciada contra ellos, mientras se resuelve sobre su indulto. Vé *Indulto*, 412 á 415.—Se castigará como plagiarios á los que reduzcan á prision á alguna persona, para hacer efectiva una exaccion impuesta por los rebeldes. Cód. pen., art. 1109, p. 512.—Los plagiarios pueden ser juzgados por las autoridades políticas, 701.

Planilla que deberá asentarse en el márgen ó á la cabeza de cualquier decreto ó auto que se provea en las Superioridades, 661.

Plazo ó condicion: su falta es excepcion dilatoria, 562.

Pleitos de forasteros: su prelación, 672.

Plenario criminal. Desde cuándo comienza. (Vé el tomo 1º, p. 55) En donde aparecen los errores de D. Jacinto Pallares, 463.—Se precisan sus diligencias, 467.—Sus objetos y debate y cómo se practicaba y practica, 454 y sigs.—La vista secreta de la causa no puede subsistir, 455 y 456.—Tampoco la antigua tramitacion del juicio civil ordinario, 456.—Tampoco el antiguo requerimiento al ofendido por la notificacion de estado y cuándo podrá ésta hacerse, 456.—Se abrirá el plenario, en el fuero federal y en el ordinario de California, cuando el procesado ó el ofendido, despues de los cargos, se opongan á que aquel reciba desde luego la causa para contestar éstos. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 57, p. 458 y 459.—Plenarios, que hasta punto dado, pueden formar los Jueces ordinarios sobre ciertos delitos é infracciones de la competencia de los fueros federal y militar, 436, 820 y 821.—Vé *Extravíos de D. Jacinto Pallares*, sobre que elevada una causa á plenario, la única diligencia que falta en éste es la sentencia, torcida aplicacion que dá á una doctrina de Villanova, 463, 467 y 468.—Vé *Otro error del mismo individuo*, sobre que iniciado el plenario, no cabe el sobreseimiento, sino que es preciso dar un fallo definitivo, 463.

Pobre de solemnidad. Puede hoy acusar, 496.—No se le cobrarán derechos, ni aun por poderes. Art. 2º del Cap. 9º del Arancel de 1840, y Ley de 29 de Noviembre de 1867 art. 25, p. 515 y 516.—Al que se mantiene con su jornal y trabajo, sólo se le mandará arrestar en casos y delitos graves, y cuando se tema su fuga ó ocultacion. Instruc. de corregidores de 25 de Mayo de 1788, p. 796 y 797.—Debe darse prelación á los pleitos del pobre, 672.

Poder: es necesario para gestionar por otro. Excepciones habiendo ratificacion y respecto de Síndicos de Ayuntamientos y personas conjuntas.

Casos en que no podrán éstas gestionar. Fianza que deberán dar, 517 á 519.—No es necesario para defender al demandado; pero sí la caucion de grato et rato, 517 á 519.—Puede conferirse á ausentes, 519.—El poder para pleitos no puede otorgarse *apud acta*, 512.—Qué es poder jurídico, 512.—El poder para juicio debe ser bastante. Cód. civ., arts. 83 y 84, p. 498.—Bastanteo del poder. Vé *Bastanteo*, 513 á 515.—Perjuicios á cuyo pago se condenará al Abogado ó Apoderado, si por falta de poder se declara nulo el juicio, 534.—Los poderes deben exhibirse desde el principio del pleito. Práctica antigua derogada por el Cód. de proc. civ., art. 93, 95 y 104, y por antiguas Leyes patrias, 515 á 518.—Poder de pobre: no causa derechos, art. 2 del Cap. IX del Arancel de 12 de Febrero de 1840 y art. 25 de la Ley de 29 de Noviembre de 1867, art. 25, p. 515 y 516.—Poder para juicio civil escrito ó verbal criminal, cuándo es admisible en éste: debe ser otorgado ante Notario público, 512.

Policía: uno de sus objetos es verificar las aprehensiones de los reos. Reglam. de 15 de Setiembre de 1872 art. 1º, p. 730.—Sus Agentes no pueden solicitar orden de prision contra quien los injuria ú ofende, sino que se quejarán de él por escrito. Allí art. 6º.—Sólo podrán aprehender sin orden, al malhechor infraganti. Art. 8º, p. 730.—Vestuario ó insignias visibles que usarán para ser conocidos. Art. 8º, p. 731.—(Antiguas Disposiciones sobre esto mismo. Tomo 1º, p. 174, 175 y 275).—Inspector general no puede aprehender ni *catear* sino con los requisitos constitucionales. Art. 22, p. 731.—Obligacion del Cabo de policía respecto á *aprehensiones, maltratamiento* de aprehendidos y partes por escrito sobre aprehensiones. Art. 28º, p. 731 y 732.—El Guarda diurno no aprehenderá *sin orden por escrito ó infraganti*. Art. 67º, p. 732.—Puede aprehender á los reos de *faltas infraganti*, no constando su casa. Art. 68º, p. 733.—Previsiones de los bandos vijentes de policía, que deben conocer y retener en la memoria los agentes de policía. Art. 87º, que las reseña, 733 á 739.—Los Agentes de la policía no pueden penetrar á las Legaciones extranjerías, 336.—Sujecion del Ministro público extranjero á los bandos de policía, 344.

Políticos reos: no sufrirán la detencion ó prision en la cárcel pública, 779 á 781.

Posadas: responsabilidad civil de los dueños ó encargados de ellas por hechos ú omisiones de sus dependientes y criados. Cód. pen. Art. 331, 332 y 334 á 336, p. 586, 588 y 590.

Póstumo: avisos que deberá dar la viuda que quedó grávida, su reconocimiento, quiénes pueden solicitarlo y precauciones que deben adoptarse, 303 á 306.—Requisitos para que se le considere legítimo. 303 á 306.

Potencia generatriz: su prueba en el reputado frio, 347.—Idem de la prematura, 366 á 369.—Prueba de aptitud para el matrimonio en la mujer impábera: no lo es la apertura del claustro virginal ni la desfloracion, 367.—Idem por el juramento del hombre, sobre haber copulado con la impábera: tampoco, 368.—Idem por el vello de las partes pudendas: tampoco, 368.—Pérdida ó suspension de la misma potencia por liga, hechizo ó encantamiento. Vé *Impotencia*, 353, 354 y 358.—Presuncion jurídica en favor de

la potencia. El que la niega deberá probarla, 359.—Potencia generatriz prematura: su prueba y sus signos 366 á 369.—No basta para el matrimonio, pues se necesita además prematura discrecion, 365 y 366.

Potestad patria: privacion de ella ó su moderacion por *sevicia* ó inmoralidad con los sujetos á la misma, 285 y 286. Vé *Patria potestad*.

Potestad de castigar: lesiones por las que se pierde por el que las infirió en virtud de ella, 286. Vé *Castigo, Correccion, Adulterio, Estupro*.

Práctica ó ejercicio práctico de la Abogacía exigido por las antiguas leyes para ser Juez ó Magistrado: aunque no lo exigen las modernas como indispensable, 421 á 423.

Prefectos del Distrito federal: sus atribuciones sobre conocimiento de faltas de policía, correcciones, arresto y cateos. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 704.—Cuál es la Disposicion que detalla sus requisitos, deberes y atribuciones: cuáles son las que tienen con respecto á los Jueces de paz, son *conducto de comunicacion* de las órdenes del Gobierno, participándoles á los Ayuntamientos, para que les remitan á los Jueces de paz; y sus providencias son revocables por el Gobierno del Distrito. Bando de 25 de Marzo de 1862, p. 695 y 696.

Prelacion de pleitos de forasteros, pobres ó indios en el despacho, 672.

Preñez: cuáles son sus períodos, 306 y 307.—Sus signos son muy fallibles y cuáles son, 306.—Preñez de la mujer que quedó viuda: avisos que sobre aquella debe dar, reconocimiento de la misma por Parteras y precauciones que deberán adoptarse si pariere, 303 á 306.

Prescripcion: qué es, 432.—Extingue la accion penal del delito, 432 y 435 á 442.—La del delito de rebelion y de usurpacion del poder público, causando la inobservancia de la Constitucion. Art. 128 de ésta y art. 277 del Cód. pen., p. 441.—De la responsabilidad oficial. Vé *Responsabilidad*, 435 á 442.—De las penas. Cód. pen. 291 á 300, p. 468 á 470.—De la responsabilidad civil y acciones para demandarla. Cód. pen., art. 366, p. 693.

Presentacion de niños extraviados por el que los hallare, bajo pena, 318 y 319.

Presidente de la República: delitos de que no puede ser acusado en tiempo dado, 559.

Presos. Penas en el fuero de guerra del individuo ó patrulla á quien se fuguen, 17 á 19.—Penas por atentar contra los presos, 12.—Vé *Alcaide, Cárcel, Detencion, Enfermo, Extracto, Incomunicacion, Listas, Prision, Vistas*.

Presuncion de dolo en el delito. 75 y 76.—De intencion para cometerlo. Cód. pen., art. 10, frac. I, p. 380.

Préstamos á Panaderos ó Tocineros, para privarlos de la libertad, 721 á 725.

Prevencion adquirida por el Juez á virtud de haber contestado ante él el reo la demanda, 580.

Primeras diligencias del sumario criminal comun ó

Sumaria comun. Qué es sumaria y sus diferencias respecto al sumario. Tomo 1º, p. 53 á 56 y Tomo 2º, p. 470 y 471. (Error de Pallares).
 —Jueces competentes para practicarla: lo son los Jueces de 1ª Instancia, los menores y de Paz y los Auxiliares autorizados al efecto.—Tomo 2º, p. 437 á 448 y 819 á 821.—Jurisdiccion acumulativa ó preventiva de los mismos Jueces, y prelación acordada al de 1ª Instancia. Tomo 1º, p. 474 y Tomo 2º, p. 435 y 436.—Competencia incuestionable de los mismos Jueces, y omisiones de los Jueces menores de la Capital sobre la práctica de las mismas primeras diligencias y asistencia á los TURNOS. Acuerdo de 7 de Marzo de 1877 sobre observancia de las leyes relativas á ambos puntos. Tomo 2º, pág. 819 á 821.—Competencia para práctica de las primeras diligencias sobre casos que tengan lugar en horas que no son de turno. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 108, y Resol. de 17 de Abril de 1868. Tomo 1º, p. 754.—Competencia para las mismas diligencias sobre casos que tengan lugar en el interior de las prisiones. Citada Ley de 1857, art. 10. Tomo 1º, p. 754.—Competencia de los Inspectores de las Armadas para buceo de perla, para la práctica de las mismas diligencias. Tomo 1º, p. 443 y Tomo 2º, p. 436 y 820 [repeticiones].—Competencia de los Jueces ordinarios para practicar las primeras diligencias sobre delitos mixtos del fuero de guerra, sobre delitos contra la Nacion, el órden y la paz, sobre contrabando y defraudacion de impuestos fiscales, sobre infracciones de la ley de adiciones constitucionales y demas casos de la competencia del Juez de Distrito. Tomo 1º, p. 478, 491 á 494 y 671 á 673 y Tomo 2º, p. 436, 820 y 821.—Competencia ó contienda sobre la prevencion para practicar las mismas diligencias. Tomo 1º, p. 476. Vé *Competencia, Prevencion*.—Declinatoria durante la instruccion de las primeras diligencias, es inadmisibile. Tomo 1º, p. 476. Vé *Declinatoria*.—Casos en que el Juez deberá constituirse en el lugar del delito, llevando ó mandando que concurran á él Peritos ó Prácticos, bajo apremio, para practicar las primeras diligencias y los reconocimientos necesarios. Oportunidad para éstos y contenido de las declaraciones periciales sobre los mismos, 818 y 819. Vé *Cuerpo del delito*, 800 á 808.—Acta en que se asentarán las primeras diligencias: contenido de la primera en que se inicie el procedimiento: cómo se asentará, escribirá y autorizará, y demas pormenores relativos á la misma, 821 á 824, 483 y 484. Vé *Acta, Actuaciones, Actuario, Querrela*.—Términos dentro de los cuales deberá practicarse. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 26; Ley de 6 de Diciembre de 1856, art. 12; Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 11ª. Tomo 1º, p. 53 y 773 y Tomo 2º, p. 649 y 650.—Cuándo debe ponerse fin al procedimiento, terminando con sobreseimiento ó fallo en Partida las primeras diligencias ó pasando á ser éstas sumario formal, 470, 471, 649 y 650. Vé *Sobreseimiento*.—Terminan con las confrontaciones y careos de reos y testigos. Tomo 3º, p. 28 y 29.—Diligencias consignadas en la nota de este tomo 2º pertenecientes á la sumaria:—*Incomunicacion del Reo*, 824 á 830.—*Declaraciones del mismo, del agraviado, de testigos y Peritos*, 824 y 830 á 832. [Sigue la declaracion preparatoria con sus incidentes en el tomo 3º, p. 1 á 25 en el mismo tomo, p. 25 á 28.—*Asiento de la media filiacion del procesado*: p. 28 y 29.—*Confrontaciones y*

careos entre Reo y Testigos y entre estos últimos; p. 29 y sigs.—*Comprobacion del cuerpo de cada delito*].—Vé ademas, *Aprehension, Detencion, Prision*.—Remision de las primeras diligencias practicadas por Juez menor ó de paz al de 1ª Instancia, para exámen ó censura de las mismas, etc. Ley de 17 de Enero de 1853, arts. 32 y 33 y Ley de 5 de Enero de 1857, frac. XI, Tomo 1º, p. 53 y 2º, p. 472.—Sobreseimiento en las mismas diligencias, antes de pronunciar el auto de prision. Error de D. Jacinto Pallares, p. 462.—Cuándo podrán terminarse en Partida, sin pasar á sumario formal, segun Roa Bárcena, 470 y 471. Vé *Sobreseimiento*.

Prision. Vé *Arresto, Cárcel, Detencion, Prision*.—Prision [arresto] de aquel en cuyo poder se encuentra una cosa robada: cuándo procederá, 574 á 576.

Prisionero de guerra. Penas por atentar contra él, 12.

Procedimiento judicial: debe instaurarse por la noticia que tenga el Juez de la comision de un delito, de la existencia de un desórden, de la ocultacion de un delincuente, ó de algun otro hecho que deba ser examinado y calificado por las autoridades; sin admitirse competencia negativa. Ley de 17 de Enero de 1853, art. 70, p. 597.—Bastará *cualquiera noticia*, pero deberá ser *oficial* si se trata de delitos contra la Nacion, el órden y la paz, 555 y 556.—Procedimiento de oficio por desgracias en obras de albañilería, 620 y 621.—Procedimiento de oficio del Juez presentándose en el lugar en que se cometió ó intenta cometer un delito y sus primeras providencias. Ley de 17 de Enero de 1853, Art. 19, p. 114.—Art. 22, p. 19.—Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, frac. 2ª, p. 114.—Sólo tiene lugar el procedimiento de oficio, si se trata de delito público, mediando **CUALQUIERA NOTICIA**: si se trata de delitos contra la Nacion, el órden ó la paz, es necesario tener **CONOCIMIENTO OFICIAL** de ellos; y si se tratare de fraude contra el Erario, perpetrado por Asentistas ó proveedores, hay necesidad de órden del Gobierno para proceder, 819.—Repulsion de oficio por el Juez, del Abogado que tiene prohibicion de abogar por otro, 531 y 532.—Cuándo ha lugar ó nó al procedimiento de oficio por injurias verbales leves ó graves. Vé *Injurias*, 450 y 451. Idem por la calumnia judicial. Ley 28, tít. 1, Part. 7ª, p. 553.—Idem por golpes simples: no puede haberlo sino cuando han sido inferidos en una reunion ó lugar públicos. Cód. pen., Art. 509, p. 566.—Abuso de confianza de un cónyuge contra otro: no produce responsabilidad criminal de aquel, pero sí de los partícipes, los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte. Cód. pen., art. 412, p. 490.—Procedimiento de oficio contra partícipes en el robo ó por el abuso de confianza cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados: no puede haberlo. Cód. pen., art. 374 y 412, p. 489 y 490.—Tampoco contra autores ni cómplices, por los mismos delitos cometidos por suegro contra yerno ó nuera, por éstos contra aquel, por padrastro contra hijastro ó vice-versa, ó por hermano contra hermano. Cód. pen., art. 375 y 412, p. 489 y 490.—No ha lugar al procedimiento de oficio por delito de suposicion de parto, 303.—Tampoco por estupro, 288.—Para el procedi-
T. II.—118

miento judicial para todo delito en general si no hay Disposición que prevenga un tratamiento especial, debe observarse la ley de 17 de Enero de 1853; para robo, heridas y homicidio, la de 5 de Enero de 1857; y para los delitos contra la Nación, el orden y la paz, la ley de 6 de Diciembre de 1856, p. 453.—Idem para delitos leves y faltas livianas, 453.—Procedimiento de los Tribunales federales, sin dictar mandamientos de embargo contra el Erario, cuando conozcan de contratos celebrados por el Gobierno ó Agentes de éste. Ley de 17 de Abril de 1850, p. 680 á 683.—**Procedimiento en rebeldía** contra el acusado ausente: no subsiste, excepto en el juicio de comiso. **Inexactitud de D. Jacinto Pallares**, 556 y 557.—Procedimiento en las primeras diligencias del sumario criminal. Vé *Primeras diligencias*.—Idem en partida. Vé *Partida*.—Procedimiento del Juez de turno instruyendo ó no proceso, para castigar las faltas ó delitos descubiertos en los reconocimientos practicados por el Inspector en las bebidas ó comestibles del comercio público. Ley transit. del Cód. pen., Art. 26 á 32, p. 557 á 561.—**No hacer saber al reo el motivo del procedimiento y no del proceso** como dice Pallares, es infringir una garantía constitucional, por la que puede pedirse amparo. 783 y 784.

Procesado criminalmente: mientras esté pendiente su causa, no puede ser Apoderado. Ley 13, tít. 5, Part. 3ª, p. 519.—Cómo se asegurará la correspondencia del procesado, quién la abrirá y cómo se impondrá el Juez de ella. Leyes 6 y 15, tít. 13, Lib. 5, Nov. Recop. Ordenanza de correos de 8 de Junio de 1794, y Resol. de 31 de Julio de 1868, p. 806 á 808.—Abogado procesado criminalmente: puede defender su causa por sí mismo.—Al inscrito en el Colegio de Abogados se le señalan por Defensores dos de los miembros de éste, 528.—Procesado absuelto de un delito: no puede volver á ser acusado por él, 558.

Procesiones, Viático solemne y actos religiosos fuera de los templos: su prohibición, bajo pena. Cires. de 5 y 31 de Enero de 1861, Resol. de 8 de Febrero de 1861, Orden de 6 de Setiembre de 1862 y Ley de 14 de Diciembre de 1874, p. 496 del tomo 1º y 705 del 2º.—No están prohibidos los actos del culto que se celebren en el interior de los templos. Circ. de 20 de Setiembre de 1862, p. 705.—Los Ministros de los cultos pueden continuar practicando en los Panteones las ceremonias religiosas que han acostumbrado y les pidan los interesados. Resol. de 27 de Noviembre de 1874, p. 705.

Procuradores de número: su obligación de representar á pobres y presos en la Corte y Tribunal superior del Distrito. En los Juzgados inferiores ejercen los actos de procuración los Defensores particulares ó de oficio, 498 á 501.—Es inútil el nombramiento de Procurador del reo en los Juzgados de Distrito conforme á la Circ. de 21 de Abril de 1856, p. 501.—Correcciones disciplinarias de los Procuradores. Vé *Correcciones disciplinarias*, 630 á 635.

Pródigo.—Prodigalidad del Empleado aduanal: producirá su destitución. Ley de 17 de Febrero de 1837, art. 59, p. 717.—El pródigo no puede acusar. Vé *Actor, Acusador*.

Profesiones, Profesores: pueden serlo los Ministros de los cultos, menos Agentes de negocios, 520.—Profesiones que exigen mayoría de edad: cuándo pueden ejercerse por el que cuente con 18 años. Ley de 6 publicada en 8 de Enero de 1870, p. 362 y 363.

Prófugo que se presente á un Juez para eludir la acción de otro: cuándo lo tendrá preso ó asegurado aquel, aunque el delito no sea grave. **Equívocada inteligencia de D. Jacinto Pallares**, sobre la Ley 6, tít. 12, Lib. 5, Nov. Recop. 819.

Promotores. Vé *Fiscales, Pedimentos*.

Pronunciamiento, Pronunciados, Rebeldes, Rebelion.

Deberán desecharse los mensajes telegráficos para aquel. Vé *Telégrafo*, 498.—Pérdida de empleos, pensiones, cesantías, jubilaciones, retiros, honores y carácter público, en que incurrir, además de otras penas, los Pronunciados. Disposiciones varias desde la de 20 de Noviembre de 1828 á la de 7 de Diciembre de 1871, p. 487 á 512, 569 y 570. Vé *Responsabilidad civil*, 487 y sigs.—Prueba de la notoriedad de haberse alguno pronunciado, y efectos de ella. Decreto de 6 de Agosto de 1833, art. 3º, p. 490.—Cómo procederán las autoridades con los Cónsules extranjeros en caso de perturbación de la paz pública. Ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 32, p. 324 y 325.—Cómo se procederá en caso de extracción de caudales públicos por los Pronunciados. Vé *Extracciones*, 488 á 491, 494, 569 y 570.—Castigo como á plagarios á los que reduzcan á prisión á alguno, para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes. Cód. pen., art. 1109, p. 512.—**Rebelion** que cause la inobservancia de la Constitución y la usurpación del Poder público: se castigará en cualquier tiempo en que se restaure el orden. Const. feder., art. 128 y Cód. pen., art. 277, p. 441.—Liberación de penas de los rebeldes, que hecha la intimación de que se retiren, lo verifiquen, 467 y 468.—En ningún caso puede estimarse como delito leve la rebelion, 643.—Para juzgarlo, no debe procederse en Partida, 646.—El procedimiento debe sujetarse á la Ley especial de 6 de Diciembre de 1856 [en lo que no esté reformada], 647.—No deben subsistir los Jueces federales en puntos sublevados, sino reunirse á las fuerzas del Gobierno. Circ. de 20 de Setiembre de 1859 (Tomo 1º, p. 332).—Cuándo se abonará una parte del sueldo á los Empleados que dejan su residencia por perturbación de la paz. Orden de 6 de Marzo de 1872, [Tomo 1º, p. 505].

Propiedad. Vé *Bienes*.

Prorogación de jurisdicción de Juez incompetente, por reconvencción, recriminación ó sumisión forzosa ó tácita. Vé *Competencia, Sumisión, Reconvencción, Recriminación*.—Consentimiento necesario y expreso ó tácito de las partes para ella, 584.—Este consentimiento no obliga al Juez, 585 y 586.—Se cuestiona sobre si basta para ella el consentimiento de las partes ó es además necesario el del Juez, 585 y 586.—Modos con que puede hacerse, 586.—Cómo se verifica la de persona á persona, 586.—Cómo la de cantidad á cantidad, 586.—Cómo la de tiempo á tiempo ó de causa á causa, 588.—Cómo la de lugar á lugar, 589.—Prorogación de jurisdicción de Tribunales de un Estado por individuos de otro, 594 á 596.—No cabe la proro-